



Poder Judicial



**VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO
21-25023953-7
Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.**

RECONQUISTA, 16 de Agosto de 2023

VISTO: Este expediente caratulado VICENTIN SAIC S. CONCURSO PREVENTIVO – CIUJ 21-25023953-7, que se tramita en este Juzgado de 1° Instancia Civil y Comercial de Reconquista (Santa Fe).

CONSIDERANDO: Que el 31/7/2023 se presentó en este expediente concursal, mediante el cargo de ingreso 7112, la copia de un oficio judicial que lleva el N° 2633, firmado en la misma fecha por el Dr. Hernán Fernando Postma, Juez Penal de 1° Instancia de la ciudad de Rosario (Santa Fe). Dicho oficio transcribe una providencia que (en la parte pertinente), dispone hacer saber a este Juzgado Civil y Comercial la vigencia de las medidas cautelares adoptadas en el expediente “Representantes de Vicentin s. Estafa” - CUIJ 21-08421855-0.

Asimismo, pretendió establecer que “...todos los actos procesales tendientes al tratamiento u homologación de la propuesta concursal presentada por VICENTIN SAIC, comportan la violación de una orden judicial, debiendo en consecuencia abstenerse, en forma urgente, de continuar con su tratamiento, análisis u homologación...”.

En consecuencia, debemos examinar el contenido de dicha providencia jurisdiccional y discernir sus posibles efectos sobre este proceso concursal, a tenor de la Constitución Provincial y Nacional, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de creación y funcionamiento del sistema penal de la Provincia de Santa Fe y Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe y Nacional.

I) LAS PAUTAS CONSTITUCIONALES: En su artículo 1 la Constitución de la Provincia de Santa Fe proclama el espíritu republicano y la sujeción del Estado a las leyes consagradas mediante el proceso legislativo correspondiente. El poder legisferante tiene el rol protagónico en dicha función. Pero los demás poderes instituidos deben resguardar el cumplimiento de tales normas, como una premisa esencial del Estado de Derecho Constitucional.

El art. 83 de la CP instituye formalmente el poder judicial y el art. 94 organiza la jurisdicción conforme a las pautas de competencia que luego se establecen en la ley orgánica N° 10160.

Dicha ley, en su art. 10 consagra la independencia de las personas humanas que desempeñan la función jurisdiccional: “*Los magistrados judiciales son independientes, inamovibles, responsables y sometidos sólo a la Constitución y la ley. Gozan de iguales prerrogativas que los legisladores y no puede ser restringida de modo alguno su libertad de actuar.*” Esta norma jurídica se complementa con una inexorable obligación Constitucional de emitir resoluciones debidamente motivadas (art. 95 CP), ahora también recogido por el art. 3 CCC.

Finalmente, la mencionada ley dispone las pautas de atribución de competencia tanto para la jurisdicción civil y comercial como para la de investigación, condena y ejecución penal en los arts. 70 y siguientes. Vale decir que al respecto no cabe duda alguna con respecto a la clara delimitación de competencias que es de origen y rango constitucional y que todos los jueces debemos respetar.

Sostiene Junyent Bas: “...Las pautas constitucionales se convierten en las normas fundadoras de un orden jurídico determinado y, en consecuencia, actúan como directrices básicas de referencia (...) Con su existencia comienza a integrarse un ordenamiento jurídico, ya sea por vía de producción normativa o por vía de interpretación, en clave constitucional...”.¹

1 REFLEXIONES EN TORNO AL ROL DEL JURISTA Y LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, artículo inédito compartido en el Ateneo Jurídico de Rosario por el autor.



Poder Judicial

En el supuesto que aquí nos ocupa, la justicia represiva de la provincia de Santa Fe como así también algunos Tribunales Federales investigan posibles delitos cometidos por las personas humanas que fueron administradores y accionistas de VICENTIN SAIC.

Aquellas investigaciones (y las eventuales condenas que pudieran recaer), como el expediente concursal de la sociedad VICENTIN, comparten una zona de contacto que debe ser discernida conforme a las facultades jurisdiccionales reconocidas al fuero concursal, a la vez que también debe preservarse la persecución de los posibles delitos que se hubieran cometido.

El Estado de Derecho Constitucional y Convencional impone la actuación responsable, armónica y complementaria de todos sus poderes.

En dicha inteligencia, este Juzgado colaboró con las investigaciones penales mencionadas, no solo remitiendo en vista la denuncia formulada oportunamente por la IGPJ de Santa Fe sino también disponiendo la realización de una Auditoría Forense en este expediente y la remisión de todas sus conclusiones y documentos a dicho fuero penal².

La justicia represiva tiene el monopolio constitucional del poder punitivo dentro del Estado de Derecho y conforme a las leyes que lo reglamentan. En tal sentido tiene el pleno control y la exclusiva responsabilidad para determinar la configuración de los tipos penales, establecer las imputaciones y condenar a las personas humanas que hayan cometido delitos.

Asimismo, este Juzgado Civil y Comercial debe sustanciar el proceso concursal y adoptar aquellas medidas que conforme a derecho correspondan para permitir a la empresa reestructurar su pasivo y afrontar sus obligaciones frente a los acreedores, resguardando las fuentes de trabajo y velando por el cumplimiento de las normas de la ley concursal y societaria.

Por lo tanto la empresa en crisis, sus acreedores y empleados, no

² Inclusive actualmente sigue estando publicado el informe final en el sitio web del concurso y puede accederse a su consulta pública.

están sujetos a dicho proceso criminal ni pueden ser pasibles en forma directa de una condena penal (tanto menos de una imputación todavía sujeta a condena o de otras decisiones que se adopten en dicho expediente penal), porque esto último constituiría una intromisión no tolerada ni querida por el legislador, contrariando el principio de legalidad constitucional que venimos mencionando y transformándose en un efecto no previsto de la persecución de conductas criminales (Art. 18 CN).

II) LA JUSTICIA CIVIL Y COMERCIAL DE SANTA FE: La justicia civil y comercial de Santa Fe no puede declinar las competencias naturales que la Constitución Provincial, la Ley Orgánica de Tribunales y la propia ley concursal reservan para su jurisdicción, en armónico diálogo constitucional y reglamentario³, con las demás esferas del Poder Judicial.

La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe⁴ al rechazar el pedido de avocación planteado en este mismo expediente, sostuvo que debe imponerse un diálogo de fuentes normativas y la armonización del sistema judicial en sus diversas competencias (penal y civil),⁵ conforme las pautas de no interferencia de los poderes, deber de colaboración y respeto inter e intra-institucional.

Cualquier interpretación de los textos legales que nos lleve a una confrontación entre jueces civiles y penales, ignora este mandato constitucional de una convivencia armónica y afecta el razonable respeto funcional de ambas órbitas del poder judicial.

No existe por lo tanto una puja de fuerzas en el esquema constitucional. No es necesario comprobar quien tiene mas o menos poder de jurisdicción. La Constitución resolvió este posible conflicto desde la organización del estado de Derecho, estableciendo coordenadas de actuación claras y consistentes, como premisa fundamental para dotar al sistema de seguridad

3 Ley orgánica del Poder Judicial de Santa Fe, arts. 1.2, 3, 9, 10, 72, 76, 79, 84, 87 y concordantes.

4 CSJSFe, 29/11/202, “VICENTIN S.A. -CONCURSO PREVENTIVO- (CUIJ 21-25023953-7) sobre AVOCACIÓN” (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00514622-1); Dr. Daniel Erbeta, por su voto.

5 “...Dichas medidas cautelares deben ser consideradas por el juez del concurso, a los fines de ser respetadas y armonizadas con la decisión que eventualmente se tome en caso de arribarse a un acuerdo en este proceso falencial...”, Del mismo fallo citado, Dr. Rafael Gutiérrez, por su voto.



Poder Judicial

jurídica.

La unicidad del poder judicial es una premisa que debemos preservar como parte de nuestras responsabilidades funcionales y en pos de que las personas humanas, empresas y la sociedad toda se vea beneficiada por esta armónica confluencia de potestades legales.

De lo contrario se estarían consagrando, por la vía de hecho, prerrogativas supraleales que beneficiarían a los denunciantes y querellantes del proceso penal, en detrimento del resto de la masa de los acreedores, desvirtuando los principios legales concursales de concurrencia e igualdad de trato; Y se estaría legitimando la existencia de un fuero judicial (en este caso la justicia penal), en torno al cual todas las demás jurisdicciones estarían subordinadas, orbitándolo sin poder ejercer plenamente sus poderes constitucionales.

Ello significaría una alteración de la textura de nuestra ley fundamental y un menoscabo en la competencia de los Juzgados que deben actuar en los procesos concursales y las quiebras liquidativas de sociedades cuyos patrimonios son independientes de los patrimonios de sus accionistas y directores.

Concluimos por lo tanto que, el proceso concursal no puede quedar supeditado a la investigación penal, a la vez que la justicia represiva debe continuar con su labor investigativa y de condena, armonizando dicha tarea con el desarrollo del proceso de reestructuración del pasivo concursal de la sociedad en crisis, distinguiéndola de las personas humanas.

III) A MODO DE REFLEXIÓN: Desde este Juzgado ratificamos la vocación de trabajar en estrecha colaboración con todas las investigaciones y procesos de cualquier índole que se desarrollen en otros fueros. En cumplimiento de este mandato constitucional es que -por expresa solicitud del fuero penal o de oficio- se prestó total colaboración con dichas investigaciones,

remitiendo cualquier información que pudiera juzgarse relevante para favorecer la tarea de la justicia represiva.⁶

Pero abandonar la continuidad de este proceso concursal sin fundamento legal para ello, implicaría claramente un incumplimiento de las obligaciones que como jueces y juezas de la constitución debemos observar. Es por ello que, sin perjuicio de tomar debida nota de la comunicación remitida por el Juez Penal de Distrito Dr. Hernan Fernando Postma, se impone la obligación constitucional y legal de continuar con la tramitación de este expediente concursal conforme a derecho.

Es por lo antes señalado que:

RESUELVO:

1) TENER PRESENTE la comunicación remitida por el Sr. Juez de 1° Instancia de Distrito N° 2 en lo Penal Dr. Hernan Postma, con respecto a la investigación penal que se lleva adelante con relación a los representantes de la sociedad concursada VICENTIN SAIC.

2) DISPONER la continuidad de este expediente conforme a las pautas de la Constitución Nacional, Provincial, ley orgánica del Poder Judicial de Santa Fe, Ley de Concursos y Quiebras, doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe y Nacional.

3) REMITIR con carácter de urgente despacho, una copia de esta resolución y de los antecedentes mencionados en la misma, a la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe a los fines de que adopte las medidas que estime pertinentes, en caso de corresponder.

4) AGREGAR por Secretaría una copia de esta resolución al incidente de impugnación del acuerdo que se tramita en este Juzgado con la CUIJ

⁶ Luego de la presentación de la IGPJ de Santa Fe se corrió vista inmediata al MPA ante las afirmaciones de posibles delitos; Luego se compartió la totalidad de la información generada en oportunidad de la Auditoría Forense dispuesta en este expediente y las diversas informaciones que fueron surgiendo en virtud del trabajo de otros órganos y auxiliares del concurso. Estas circunstancias fueron advertidas, incluso, por el Dr. Jorge Barraguirre en oportunidad de su dictamen ante el pedido de avocamiento rechazado por nuestra Corte Suprema de Santa Fe.



Poder Judicial

21-25023953-7/10, a los fines correspondientes.

Hagase saber, insértese el original y agréguese copias.

.....
DR. DIEGO ESCUDERO
Secretario

.....
DR. FABIÁN LORENZINI
Juez